

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

ACTA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

Art. 180 Ley 1437 de 2011

AUDIENCIA VIRTUAL

Expediente Nos.:	11001-33-34-006-2018-00439-00; 11001-33-34-006-2019-00146-00; y 11001-33-34-006-2019-00196-00
Demandante:	TAMPA CARGO SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA	

Lugar y fecha: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021, sala de audiencias virtual
<https://webapp.lifesize.com/join/8922762>

Hora de inicio: 10:00 a.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: David Niño Abaunza

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Expediente No. 2018-00439

DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S

Apoderado: Oscar Mauricio Buitrago Rico
Documento Identidad: C.C. No. 19.384.193
Tarjeta profesional: 40.319 del C. S. de la J. quien también actúa como apoderado dentro del expediente No 11001-33-34-006-2019-00146-00 y 11001-33-34-006-2019-00196-00.
Correo electrónico: oscar@buitragoasociados.net

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

Expediente No. 2018-00439

Apoderada: Sindy Vanessa Osorio Osorio
Documento Identidad: C.C. No. 1.022.385.001
Tarjeta profesional: 267.430 del C.S. de la J.
Correo electrónico: sosorioo@dian.gov.co

Expediente No. 2019-00146

Apoderado: Edisson Alfonso Rodriguez Torres
Documento Identidad: C.C. No. 80.250.261
Tarjeta profesional: 197.841 del C.S. de la J.
Correo electrónico: erodriguezt@dian.gov.co

Expediente No. 2019-00196

Apoderado: Juan Carlos Rojas Forero
Documento Identidad: C.C. No. 80.833.133
Tarjeta profesional: 240.113 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jrojasf@dian.gov.co

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos virtuales, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los intervinientes.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que, de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- Parte demandante:

Exp. 2018-00439, Exp. 2019-00146 y Exp. 2019-00196
No encuentra ningún vicio o irregularidad que afecte la actuación

- Parte demandada:

Exp. 2018-00439	Exp. 2019-00146	Exp. 2019-00196
------------------------	------------------------	------------------------

No encuentra ningún vicio	No encuentra ningún vicio que afecte la actuación	No encuentra ningún vicio
---------------------------	---	---------------------------

De acuerdo con el anterior recuento procesal el Despacho estima que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que deba ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual no considera necesario adoptar medidas de saneamiento y dispone continuar con el desarrollo del presente proceso y por ende de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, quienes manifiestan.

- **Parte demandante:**

Exp. 2018-00439, Exp. 2019-00146 y Exp. 2019-00196
De acuerdo con la decisión

- **Parte demandada:**

Exp. 2018-00439	Exp. 2019-00146	Exp. 2019-00196
De acuerdo con la decisión	De acuerdo con la decisión	Conforme con la decisión

Se declara ejecutoriada la decisión.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a resolver excepciones en esta audiencia.

De esta manera se declara evacuada esta fase de la audiencia y se ordena continuar con el desarrollo de la misma.

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde ahora explorar la posibilidad de conciliación en cada uno de los medios de control:

- **Parte demandada:**

Exp. 2018-00439	Exp. 2019-00146
Minuto: 10:58 Se mantiene la decisión de presentar oferta de revocatoria . Para el efecto, se allegó la propuesta con la	Minuto 11:55 En sesión de 13 de noviembre de 2019 Acta 125, se reunió el Comité de Conciliación, quien

<p>contestación de la demanda acompañada de la certificación No. 8429 de 17 de febrero de 2020 suscrita por la Subdirectora de Gestión de representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación.</p>	<p>decidió presentar oferta de revocatoria, por cuanto los actos demandados se encuentran inmersos en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. y como restablecimiento del derecho propone no hacer exigible la sanción de multa por valor de \$ 2.207.257. Para el efecto, se allegó la propuesta con la contestación de la demanda acompañada de la certificación No. 8285 de 15 de noviembre de 2019 suscrita por la Subdirectora de Gestión de representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación.</p>
---	---

El Despacho procede a impartirle el trámite correspondiente a la oferta de revocatoria presentada dentro de los expedientes **No. 2018-00439 y 2019-00146**.

OFERTA DE REVOCATORIA

Como quiera que el apoderado de la DIAN manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad decidió presentar OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA de los actos demandados, el Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, procede a determinar si ésta se ajusta al ordenamiento jurídico.

Para el efecto se tiene que el artículo 93 del CPACA dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se presente cualquiera de estas situaciones:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 95 ibídem dispone que la revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Para efectos de determinar si en el presente caso la oferta presentada por la **DIAN** se ajusta al ordenamiento jurídico, el Despacho precisa que de acuerdo con la

normatividad a la que se hizo referencia, la oferta de revocatoria directa debe cumplir con los siguientes requisitos:

Recaer sobre un acto administrativos que sea contrario a la Constitución Política o a la ley, que no esté conforme con el interés público o social o atente contra éste, o cuando cause agravio injustificado a una persona.

Cuando se encuentra en curso un proceso judicial, la oferta puede presentarse hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

Puede ser presentada -en sede judicial- de oficio, por el interesado o por el Ministerio Público.

Cuando provenga de la autoridad demandada, deberá contar con previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

En la oferta de revocatoria deben señalarse los actos y las decisiones objeto de ésta, y la forma en la que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con el acto administrativo. Procede el Despacho a decidir lo correspondiente: **Se Resume:**

1. De la causal invocada:

Medio de control 2018-00439-00

Para el caso concreto, observa el Despacho que la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, a saber, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0011 de enero 4 de 2018 y 03-236-408-601-0889 de 12 de junio de 2018; formula que se presenta de acuerdo con las causales 1 y 3 de revocatoria del artículo 93 del CPACA, esto es, haber sido proferidos en oposición a la Constitución Política o a la ley y causar agravio injustificado a una persona, las cuales se encuentran acreditadas.

Medio de control 2019-00146-00

Para el caso concreto, observa el Despacho que la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, a saber, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1064 de julio 13 de 2018 y 03-236-408-601-1535 de 30 de octubre de 2019; formula que se presenta de acuerdo con la causal 1 de revocatoria del artículo 93 del CPACA, esto es, haber sido proferidos en oposición a la Constitución Política o a la ley, lo cual se encuentra demostrado.

2. Oportunidad

Medios de control 2018-00439-00 y 2019-00146-00

Como quiera que la oferta tiene lugar dentro de esta actuación judicial, se encuentra acreditado que la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal, toda vez que en el presente caso aún no se han proferido sentencia ni de primera ni de segunda instancia.

3. Capacidad para presentar la oferta y aprobación del Comité de Conciliación

Medio de control 2018-00439-00

La oferta fue presentada por la entidad demandada - DIAN, y cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de dicha entidad, tal como se desprende de la **certificación 8429** suscrita por la Subdirectora de Gestión de representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada con la contestación de la demanda.

Medio de control 2019-00146-00

La oferta fue presentada por la entidad demandada - DIAN, y cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de dicha entidad, tal como se desprende de la **certificación 8285** suscrita por la Subdirectora de Gestión de representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada con la contestación de la demanda.

4. Precisión de los actos a revocar y el restablecimiento del derecho o la reparación de perjuicios

Medio de control 2018-00439-00

Se observa que en la oferta se indican con claridad los actos y las decisiones que serán revocadas así como la manera como se restablecerá el derecho en los términos allí previstos, esto es, no hacer exigible la sanción de multa impuesta en los actos demandados.

Medio de control 2019-00146-00

Se observa que en la oferta se indican con claridad los actos y las decisiones que serán revocadas así como la manera como se restablecerá el derecho en los términos

allí previstos, esto es, no hacer exigible la sanción de multa impuesta en los actos demandados.

El Despacho, al encontrar ajustadas al ordenamiento jurídico las ofertas de revocatoria directa de los actos aquí demandados en cada uno de los medios de control, **la pone en conocimiento** de la parte demandante para que manifieste si la acepta o no.

Medios de control 2018-00439-00 y 2019-00146-00

Parte demandante: Minuto 25:26 **Si la acepta.**

De acuerdo con lo expuesto por el Despacho y lo manifestado por el apoderado (a) de la sociedad demandante, se,

DISPONE:

Medio de control 2018-00439-00

PRIMERO: APRUÉBASE la oferta de revocatoria directa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 110013334006-**2018-00439-00** presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN respecto de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0011 de enero 4 de 2018 y 03-236-408-601-0889 de 12 de junio de 2018, en los términos en que fue presentada a este Despacho y aprobada por el Comité de Conciliación.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN que, ejecutoriada esta providencia, proceda a REVOCAR los actos administrativos mencionados dentro de los 30 días siguientes, y restablecer el derecho en los términos ofrecidos en la solicitud de revocatoria.

TERCERO: En virtud de lo anterior, DESE POR TERMINADO ESTE PROCESO qué en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, promovió la sociedad TAMPA CARGO S.A.S, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y devuélvanse los remanentes si a ello hubiere lugar previo el trámite correspondiente.

Medio de control 2019-00146-00

PRIMERO: APRUÉBASE la oferta de revocatoria directa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 110013334006-**2019-00146-00** presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN respecto de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1064 de julio 13 de 2018 y 03-236-408-601-1535 de 30 de octubre de 2019, en los términos en que fue presentada a este Despacho y aprobada por el Comité de Conciliación.

SEGUNDO: ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN que, ejecutoriada esta providencia, proceda a REVOCAR los actos administrativos mencionados dentro de los 30 días siguientes, y restablecer el derecho en los términos ofrecidos en la solicitud de revocatoria.

TERCERO: En virtud de lo anterior, DESE POR TERMINADO ESTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, promovió la sociedad TAMPA CARGO S.A.S, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y devuélvanse los remanentes si a ello hubiere lugar previo el trámite correspondiente.

Se notifica la decisiones en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes, quienes manifiestan **estar de acuerdo: Minuto 30:32**

Se declara ejecutoriada la decisión.

La apoderada de la parte demandada en el medio de control 2018-00439 manifiesta que continúa en la audiencia.

Se comparte pantalla con el Acta Minuto 33:15: El apoderado dentro del medio de control 2019-00146 aprueba su contenido Minuto 36:45.

Agotado el objeto de la presente audiencia frente a los medios de control 2018-00439-00 y 2019-00146, se procede a **continuar con la audiencia inicial dentro del:**

MEDIO DE CONTROL 2019-00196.

Minuto 39:05 Parte demandada: En reunión ordinaria del Comité de Conciliación se decidió no presentar fórmula conciliatoria. Allega la certificación 9029 para el efecto.

Minuto 39:35 Se resume: El Despacho llama la atención sobre la falta de remisión del Acta del Comité de Conciliación.

Minuto 41:20 Se resume: El apoderado manifiesta que el Comité ya tiene una postura, ya hay casos similares, facultando a los apoderados para ir sin ánimo conciliatorio a las diligencias.

Minuto 42:55 Se Resume: El Despacho llama la atención frente a lo manifestado por el apoderado, reiterando el requerimiento del Acta de Conciliación realizado en providencias anteriores, pues no se comprende por qué no se allegó la misma, impidiendo conocer las razones de la decisión.

Minuto 45:35 Se resume: El apoderado manifiesta que no se esta ocultando el Acta del Comité. Que la misma no fue solicitada.

Minuto 46:30 Se resume: El Despacho manifiesta que no va a permitir que se vuelva a incumplir una orden judicial so pena de compulsar copias, señalando que sea la última vez que se presente una situación como la acontecida.

El Despacho observa que no existe ánimo conciliatorio ni fórmula de acuerdo, razón por la cual **se declara fallida esta etapa de la audiencia y se continúa con el desarrollo de la misma.**

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello se interroga a las partes para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio. Minuto: 49:25

Minuto 51:35 Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicitan en la demanda:

PRIMERA: Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1773 de octubre 31 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-000756 de febrero 20 de 2019 de la

División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad TAMPA CARGO S.A.S, no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.

TERCERO: Solo en caso de pago de la condena, se reconozca y pague por daño emergente la suma de \$29.842 más los intereses y actualizaciones.

CUARTO: Al pago de lucro cesante en caso de haberse pagado la suma indicada en el numeral anterior se reintegre la suma pagada más los intereses más un 6%.

Sobre este aspecto **no existe acuerdo entre las partes**, toda vez que la DIAN se opone a la prosperidad de las mismas.

Minuto 53:05 En cuanto a los **HECHOS**, se tiene lo siguiente:

Hecho 1: Minuto 53:10 ; **hecho 2:** Se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes; **hecho 3:** Se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes; **hecho 4:** Se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes; **hecho 5:** Se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes; **hecho 6:** Se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes; **hecho 7:** Se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes; **hecho 8:** Se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes.

Igualmente existe discrepancia en cuanto a los **CARGOS** formulados:

1. Violación directa de la ley por no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999
2. Inexistencia de la infracción y violación del numeral 1.2.1, artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 por aplicación indebida.
3. Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017
4. Aplicación retroactiva del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017
5. Violación directa de Ley por no aplicación de la norma aduanera respecto de la sanción mínima
6. Nulidad por falta de competencia.

Sobre este aspecto **no existe acuerdo entre las partes**, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a decidir lo relativo a la legalidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1773 de octubre 31 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-000756 de febrero 20 de 2019 de la División de Gestión Jurídica, mediante las cuales se impuso una sanción y resolvió el recurso de reconsideración respectivamente, a fin de establecer si se ajustan al ordenamiento jurídico o se encuentran inmersas o no en alguno de los cargos de violación formulados por la parte demandante.

Minuto 01:01:01 Se notifica la presente decisión en estrados. Se interroga a las partes quienes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

Queda así fijado el litigio.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho deja constancia que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a los apoderados quienes manifiestan estar conformes.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

Minuto 01:02:45 Previo a ello, el apoderado de la parte demandada manifiesta que **DESISTE** de todas las pruebas solicitadas.

Minuto 01:03:40 Al respecto, el artículo 316 del C. G del P., precisa que la partes pueden desistir de ciertos actos procesales. En ese orden de ideas, el Despacho accede a la solicitud de desistimiento que ha presentado el apoderado de la parte demandante al cumplirse tales requisitos.

Se tienen desistidas las pruebas de oficiar a la DIAN, inspección judicial y testimonio.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Acéptase el desistimiento de las pruebas formulado por el apoderado de la parte demandante

Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes, quienes manifiestan estar conformes.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

7.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

-Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 51 (Pág. 14 anexos demanda) a 104 (Pág. 95) del expediente.

-Sin solicitud adicional de pruebas.

7.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda digitalizado obrante a Pág. 17 a 216.

-Sin solicitud adicional de pruebas.

Minuto 01:06:45 Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar conformes.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

VIII. Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y el asunto es de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA con la modificación del artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, se prescinde de las demás audiencias y se procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el uso de la palabra por un tiempo máximo de 20 minutos.

- **Parte demandante:** Minuto 01:08:05 de la grabación hasta minuto 01:29:05
- **Parte demandada:** Minuto 01:29:10 de la grabación hasta minuto 01:42:45

Escuchados los alegatos de las partes se procede a dictar sentencia, precisando que como quiera que la sentencia se profiere en audiencia dado que estamos en el sistema oral, por tanto, la notificación se hará en estrados luego la interposición y sustentación de los recursos debe hacerse igualmente en audiencia.

9. SENTENCIA ORAL

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

Pretensiones: Las referidas al momento de fijar el litigio.

Hechos: Los referidos al momento de fijar el litigio.

Normas violadas y concepto de violación: En desarrollo del concepto de violación, la sociedad demandante formuló los cargos de:

1. Violación directa de la ley por no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999
2. Inexistencia de la infracción y violación del numeral 1.2.1, artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 por aplicación indebida.
3. Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017
4. Aplicación retroactiva del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017
5. Violación directa de Ley por no aplicación de la norma aduanera respecto de la sanción mínima
6. Nulidad por falta de competencia.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN contestó en término la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

En relación con la supuesta violación directa de la ley por no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, señala que no tiene vocación de prosperar por cuanto la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como usuario aduanero transportador autorizado,

Acta Audiencia Inicial CONCENTRADA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expedientes Nos. 11001-33-34-006-2018-00439-00; 11001-33-34-006-2019-00146-00; y 11001-33-34-006-2019-00196-00
Demandante: Tampa Cargos S.A.S
Demandado: DIAN

no relacionó el documento de transporte, en el manifiesto de carga No. 116575006719384 del 09/02/2016, como lo demuestra el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016793546 del 09/02/2016.

Aduce que como lo demuestra el informe de Descargue e inconsistencias No. 12077016793641 del 09/02/2016, no venía relacionada la mercancía amparada con el documento de transporte (guía aérea): No. 6LR3793, que efectivamente sí llegó en dicho vuelo. Es decir, no fue entregada a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, ni manifestada en el manifiesto de carga citado, como lo dispone el artículo 96 del Decreto 2685/99.

Sostiene que es evidente el incumplimiento por parte de la empresa transportadora TAMPA CARGO S.A.S., de entregar en los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN, la información de los documentos de transporte dentro de la oportunidad que fija el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, lo que conlleva a la sanción impuesta, por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, al no cumplir con sus obligaciones, reguladas en el literal c) del artículo 104 ibídem.

Refiere que sí no se hubiese aplicado el trámite del artículo 98 y 99 de Estatuto Aduanero, la autoridad aduanera, tenía que haber aprehendido y decomisado la mercancía por la causal 1.1 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, agregando que la norma no exime de responsabilidades, ni de la sanción, cuando se da aplicación a los artículos 98 y 99, como se dijo, corrige los errores y se continúa con el trámite de importación, pero la conducta infractora ya se cometió y debe aplicarse la sanción.

Frente a la supuesta inexistencia de la infracción y violación del numeral 1.2.1, artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 por aplicación indebida, indica que revisados los hechos objeto de debate en la presente demanda, la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., no cumplió satisfactoriamente con la obligación contemplada en el literal c) del artículo 104 del Decreto 2685 de 1999, toda vez, que para este caso debió entregar la información del manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte; dicho incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción preceptuada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del decreto 2685 de 1999.

Frente a la supuesta inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio no. 100208221 de julio 31 de 2017 y la aplicación retroactiva del concepto contenido en el mismo, menciona que para nada se está dando aplicación a concepto alguno, la aplicación para sancionar a la empresa transportadora, está fundada en el principio de legalidad, artículo 497 del decreto 2685 de 1999, "INFRACCIONES ADUANERAS

DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES”, En el régimen de importación, modificado por el artículo 29 del Decreto 2101 de 2008.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de competencia, expuso que el competente para adelantar el proceso administrativo sancionatorio es la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ya que se cumple con los presupuestos del numeral 7.1 del artículo 1° de la resolución 007 de 2008 de la DIAN.

**Como quiera que en el proceso de la referencia se han adelantado todas las etapas procesales correspondientes y no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CUESTIÓN DE FONDO

Minuto 01:49:10 Considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1773 de octubre 31 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-000756 de febrero 20 de 2019 de la División de Gestión Jurídica, mediante las cuales se impuso una sanción y resolvió el recurso de reconsideración respectivamente, a fin de establecer si se encuentran inmersas o no en alguno de los cargos de violación formulados por la parte demandante.

Atendiendo a que existen argumentos comunes, el Despacho resolverá los cargos de Violación directa de la ley por no aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 y Violación directa del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por aplicación indebida y finalmente hará mención a los cargos restantes:

1. EL CASO MATERIA DE ESTUDIO Y SU UBICACIÓN CONCEPTUAL Y LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

Se resume: Indica que la conducta endilgada a la transportadora es no haber relacionado en el manifiesto de carga los sobrantes de las mercancías transportadas,

pero sí haberlas incluido en el Informe de Descargue e Inconsistencias. Para reportar a la autoridad aduanera cambios en la información transmitida, a través de los sistemas informáticos hay dos oportunidades, la primera consagrada en el artículo 96 y la segunda en el artículo 98 del Decreto 2585 de 1999. El artículo 96 se trata la etapa de "TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA." En tanto a que el artículo 98 desarrolla el tema de "INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS."

Sostiene que el artículo 98 permite perfectamente que los sobrantes se reporten en el Informe de Descargue e Inconsistencias, porque, como su nombre lo dice, es precisamente para eso, así no se haya incluido la información en el manifiesto de carga, en la oportunidad del artículo 96.

Argumenta que, al interpretar erradamente las normas, el concepto de la DIAN borró de tajo el artículo 98 sancionando las correcciones y el reporte de inconsistencias que permite este artículo, considerando que esta confusión fue la que llevó a sancionar al transportador, ahora demandante, pues para la DIAN, después de 18 años de vigencia de estas normas, decide interpretarlas de manera contraria a su texto.

2. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL NUMERAL 1.2.1, ARTÍCULO 497 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR APLICACIÓN INDEBIDA.

Refiere que el caso de estudio no corresponde a la no entrega de la información del manifiesto de carga, sino al tratamiento de los sobrantes, debiendo acudir a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999.

Señala que el transportador hizo uso de la oportunidad legal que le permite el artículo 98, es decir, incluir la carga sobrante y los documentos que la amparaban en el informe de descargue e inconsistencias, porque precisamente esta es la finalidad de esta norma; la que permite, que si no se han incluido en el manifiesto de carga determinados bienes, se haga esta inclusión en el mencionado informe, así como que se entreguen los documentos que las soportan y eso fue lo que hizo la sociedad transportadora, ya que, verificada la información sobre el manejo y reporte de descargues e inconsistencias se presentó el reporte de carga sobrante.

Indica que en los Actos Administrativos se acepta que la carga sobrante fue reportada en el Informe de Descargue e Inconsistencias, de acuerdo con el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 así como que ella fue justificada, tal como lo permite el artículo 99 del mismo decreto; pero se investiga la presunta infracción, porque fue emitido un concepto jurídico de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, mediante Oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017, que obliga,

en estos casos, a imponer la sanción del numeral 1.2.1, artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pese a cumplirse el procedimiento de los artículos 98 y 99 antes citados.

Aduce que no puede la Administración interpretar la norma de manera diferente a lo que consagró el legislador y contrario a su texto legal. Si los artículos 98 y 99 del E.A., permiten el reporté y justificación de los sobrantes, no procede la imposición de sanción alguna. En este sentido se viola, por aplicación indebida la norma sancionatoria consagrada en el numeral 1.2.1, artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, considerando que se cumplió con la obligación de justificar los sobrantes, lo que no está en discusión en la presente investigación, siendo que el transportador cumplió a cabalidad con la normativa aduanera, luego no procedía la imposición de la sanción.

Minuto 01:56:05 Para efectos de resolver los cargos planteados, **fueron allegados los siguientes documentos relevantes para el caso:**

-Oficio No. 1-03-201-246-1456 de 11 de julio de 2016 suscrito por el Jefe de División de Gestión de Control de Cambios y dirigido al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización aduanera, en la cual pone en conocimiento una posible infracción aduanera. (folio 2-3 Antecedentes, pág. 20-21 contestación)

-Formato de control de excesos o sobrantes que corresponde al informe de descargues inconsistencias No. 12077016793546 de 10 de febrero de 2016, presentado a las 5:39 pm. En el aparece el documento de transporte No. 6LR3793 y en la que aparece como causa de exceso o sobrante, correspondiente a mercancía cargada en último momento y en observaciones aparece cumple art. 98 del Decreto 2685 de 1999 (folio 4 Antecedentes, pág. 22 contestación)

- Informe de descargue e inconsistencias formulario 1207 No 12077016793546. Allí aparece reportado el documento de transporte 6LR3793 bultos descargados 1, peso descargado 1 (folio 8 Antecedentes, pág. 26 contestación)

-Reporte consulta de documentos donde consta el número de documento de transporte, la fecha de aviso de finalización del descargue y la fecha de descargue e inconsistencias (pág. 40 contestación digitalizada).

- Manifiesto de carga No. 116575006719384 (folio 22 Antecedentes, pág. 41 contestación).

- Documento consolidador de carga, en el que aparece consignado el documento de transporte 6LR3793 de fecha 8 de febrero de 2016 (pág. 48 contestación).

Lo anterior, aunado a las pruebas aportadas por la parte demandante donde existen las copias de los actos administrativos demandados.

Para resolver este cargo, conviene acudir a las normas que sirven de sustento para resolver los cargos. En efecto, el Estatuto Aduanero sobre la llegada de mercancías, señala:

*"Artículo 96: Transmisión y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera: (...) **En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.** (Negrillas y subrayas del Despacho)*

En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

Inciso 3º modificado por el Decreto 1039 de 2009, artículo 1º. Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo"

Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales, dicha entrega deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.

Los transportadores terrestres, deberán entregar la información de los documentos de viaje, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, antes o al momento de su llegada. La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrán presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma.

Cuando se trate de vuelos combinados de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo”.

De la anterior norma se colige que hay una segunda oportunidad para presentar los documentos de carga. Esa corrección de documentos puede hacerse antes de la llegada del transporte. De manera que existen 3 oportunidades para corregir los documentos de carga, a saber, 3 horas antes de la llegada del medio de transporte, 1 hora antes y en el artículo 98 que sigue, una nueva oportunidad.

Atendiendo a ello, el Despacho debe centrarse en el artículo 98 del Estatuto Aduanero, el cual señala:

"Artículo 98. Informe de descargue e inconsistencias. El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los

*datos relacionados con la carga efectivamente descargada. **Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.***

*Inciso 2º. **En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.*** (Negrillas del Despacho)

Del análisis de la norma se determina que esta tercera oportunidad (12 horas a partir del aviso de llegada), y permite incluir documentos de transporte, no solo de sobrante o faltantes.

Ahora bien, el artículo 99 inciso segundo determina en que eventos es posible, así:

*"Inciso 2º **Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada el agente de carga internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte.*** El transportador o el agente de carga internacional según corresponda, deben acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido" (Negrillas del Despacho)

La norma consagra esa oportunidad adicional para informar documentos de transporte, es la excepción a la regla general, solo en esos 3 eventos que prevé la norma, entre ellos, que se hayan cargado en último momento.

Lo anterior coincide con la interpretación que hace la DIAN en el **oficio 1206** de 2017, la propia entidad en ese concepto alude al artículo 96 (folios 53 y 54 del expediente físico), también transcribe el artículo 98 del Decreto 2685. Así, señala esa oportunidad al transportador para adicionar los documentos de transporte de

carga siempre y cuando se acredite una de las circunstancias del artículo 99 del Estatuto Aduanero.

En punto central de la controversia, se tiene que en el concepto se hace remisión al artículo 61 de la Resolución No. 4240 de 2000 no obstante, esta norma reglamenta el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, basta con leer el inciso primero y el primer párrafo.

Llama la atención del poder reglamentario que tiene la DIAN, para lo cual el Despacho se indaga las razones por las cuales no se hizo mención a las normas que regulan los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, que en efecto se trata el artículo 66 de la Resolución No. 4240 de 2000, que señala:

"ARTÍCULO 66. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, el transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga podrá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, uno o varios informes de descargue e inconsistencias, siempre que dichos informes se presenten antes del vencimiento de la oportunidad prevista en el citado artículo.

El informe de descargue e inconsistencias deberá relacionar la cantidad de bultos y peso totalmente descargado de la carga por cada documento de transporte o documento consolidador de carga, el número del manifiesto de carga, los números de los documentos de transporte, los sobrantes o faltantes en número de bultos y exceso o defecto en peso para el caso de las mercancías a granel así como los números de los documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga". (Negritas del Despacho)

Se tiene entonces que el informe de descargue de inconsistencias es una nueva oportunidad para incluir documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, la DIAN no hace alusión al artículo 66 de la Resolución No. 4240 de 2000 que regula los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, sino al artículo 61 mencionado.

Insiste el Despacho que la DIAN pretende desdibujar como se hacía el control de las mercancías, ya que se trata de las excepciones que la misma norma trae, es decir, no es para toda la clase de cargas, la finalidad de la norma es que se puedan presentar documentos que no fueron relacionados en el manifiesto de carga.

Lo anterior permite concluir al Despacho que el cargo de violación directa de la Ley **está llamado a prosperar** porque es evidente que no se tuvo en cuenta la posibilidad que el legislador previó por falta de aplicación de los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999, circunstancia que fue reconocida en el Oficio 1206 expuesto.

Minuto 02:25:24 **En relación con la aplicación del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999**, en el expediente administrativo aparecen documentos relacionados con reporte de inconsistencias, formularios de la DIAN que dan cuenta de que se hizo el reporte correspondiente ante la autoridad aduanera, y como consecuencia de ello obra documento de transporte aparece con sticker de recibido por parte de la DIAN, lo que quiere decir que se cumplió con toda la formalidad y se avaló la actuación que surtió el transportador con lo anotado por el funcionario de la DIAN en las observaciones.

Es evidente que se trata del derecho administrativo sancionador y en ese entendiendo debe haber una conducta y una consecuencia, ya que si se revisa la norma por la cual se sancionó a la demandante, se establece una consecuencia jurídica que no es aislada, como quiera que la conducta es **no entregar en las condiciones de tiempo y modo los documentos de carga**. No se configura la conducta del artículo 96 del Estatuto Aduanero.

En el presente asunto se reitera, no se configura de manera alguna la conducta del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999. Lo anterior, porque el documento de transporte si fue informado a la DIAN para que ejerciera el control correspondiente, prueba de ello es que la propia DIAN acepta que se había cargado la mercancía en último momento tal como el funcionario lo certifica a folio 4 del expediente. En la casilla de observaciones, así quedó consignado, cumple artículo 98 y 99.

De suerte que es evidente que se incurrió en una aplicación indebida de esa norma, en los términos que lo propone la parte demandante. Además, endilgan el incumplimiento del literal c) del artículo 104, desconociendo que existen en los literales h) y J) de las obligaciones que tiene el transportador de reportar los informes de descargue de inconsistencias.

La norma prevé el lapso en que se pueden presentar los documentos faltantes, un tiempo previo y otro posterior a la llegada, no se comprende en que afecta el control que debe ejercer la DIAN. Se esta sancionando al transportador por una conducta

que no le es reprochable.

En gracia de discusión, existirían otras normas que darían lugar a la imposición de la sanción al transportador, pero no la prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, de suerte que el cargo esta llamado a prosperar.

El Despacho finalmente, hace referencia a la **aplicación retroactiva del oficio No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017**, llamando la atención sobre la obligatoriedad o no de los conceptos.

Eventualmente, el concepto es un criterio auxiliar y son obligatorios para los funcionarios de la DIAN, no para los particulares y la justicia, es decir, no tienen el carácter de obligatorio.

Se cita un aparte de la sentencia C – 487 de 1996 en relación con los conceptos de la DIAN:

"Los conceptos que emite la Subdirección Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, opiniones o dictámenes sobre la interpretación de las normas jurídicas tributarias, en materia aduanera, de comercio exterior o de control de cambios, bien hayan sido producidos a instancia de los administrados, en ejercicio del derecho de petición, o para satisfacer las necesidades o requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes. No se les puede considerar, en consecuencia, en principio, como actos administrativos, porque carecen de un poder decisorio. Los conceptos, bien desde la óptica del desarrollo práctico del derecho de petición, o de las necesidades administrativas, fundadas en la conveniencia de propugnar la interpretación uniforme de la ley, cumplen una función didáctica y orientadora no sólo ajustada a la Constitución, sino que se justifica en razón de las dificultades que para los contribuyentes entraña el manejo de la materia impositiva. Dichos conceptos, son actos de carácter interno, no ejecutorios y que carecen, en principio, de efectos decisorios frente a los administrados, pero si eventualmente los tuvieren, serían, en la generalidad de los casos, actos administrativos reglamentarios en el nivel último de ejecución de la ley en sus aspectos técnicos y operativos, sujetos al control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De manera que, la obligatoriedad de los conceptos es para los funcionarios de la DIAN, sin embargo, los mismos pueden apartarse, *mutatis mutandi* esa misma

interpretación aplica para los conceptos de la DIAN.

Sobre la **retroactividad de los conceptos de la DIAN**, se tiene que la actuación del transportador se ejecuto en el mes de febrero de 2016, tal como da cuenta el informe de descargue de inconsistencias. El oficio que pone en conocimiento de la Jefe de División de Fiscalización se puso en conocimiento el 11 de julio de 2016. El requerimiento especial aduanero se produjo el 17 de septiembre de 2018. Luego es evidente, que transcurrió un término amplió para el inicio de la actuación, que debe ser tenido en cuenta para efectos del concepto en estudio.

La DIAN inicio la actuación solo después de la emisión del oficio 1206 de 31 de julio de 2017, el cual es el fundamento normativo, el que sirvió para el inicio y la imposición de la sanción.

A partir de ahí se hace dicho análisis, en el Requerimiento Especial Aduanero **1-03-238-420-439-1-0003565** aparece como sustento de la misma el concepto en mención. Lo mismo ocurrió en el acto que impuso la sanción, esto es, la Resolución **1-03-241-201-642-0-1773** de octubre 31 de 2018, en donde aparece relacionado (pág. 9 de dicho acto) el concepto señalado.

Los indicios temporales conducen a inferir que una vez se emitió el concepto, es a partir de allí con base en esa interpretación que se dio inicio a las investigaciones por parte de la DIAN.

Es decir, no se trata de una situación aleatoria, sino que fue tenida en cuenta por los funcionarios de la DIAN para la expedición de las resoluciones, frente a hechos que ocurrieron con anterioridad.

El Despacho cita jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 18 de julio de 2013 dentro del expediente 2006-00485 en donde se trata la retroactividad de los conceptos de la DIAN, esos conceptos no pueden tener efectos retroactivos.

De manera que este cargo también está llamado a prosperar como quiera que la fuerza vinculante del concepto sirvió de fundamento para la imposición de las sanciones.

Minuto 02:49:05 Frente al cargo de violación por no aplicación de la norma aduanera respecto de la sanción mínima, si se revisa la sanción de multa impuesta (\$29 mil

pesos aproximadamente), resulta lesivo para la administración pública, el desgaste, hay lugar a que se pueda cuantificar el hecho de adelantar procesos como este. Resulta mucho mas oneroso adelantar procesos de esta índole que acudir a mecanismos de conciliación, aunado al desgaste de la administración de justicia. El Despacho va a evaluar esa situación para ponerla en conocimiento si es del caso, si así lo determina, de las autoridades competentes. Se desatienden los principios de economía y eficacia de las actuaciones.

Los principios de orden legal mencionados deben ser observados, la DIAN debió observarlos. Se insiste que también el artículo 209 de la Constitución Política señala principios de la función administrativa, de suerte que son principios fundantes que aparecen y tienen desarrollo en el CPACA y deben ser observados. Este cargo, esta llamado a prosperar.

Minuto 02:58:30 Frente al cargo de competencia, se tiene que no esta llamado a prosperar puesto que la competencia si estaba radicada en la accionada para efectos de imponer la sanción.

En ese orden de ideas, al prosperar los cargos de la demanda se desvirtúa la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos ello conduce a que deba accederse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1773 de octubre 31 de 2018 y 03-236-408-601-000756 de febrero 20 de 2019. A título de restablecimiento del derecho, se declarará que la sociedad demandante no está obligada a pagar la sanción impuesta en los actos administrativos, y en el evento en que se hubiere realizado el pago de la multa se ordenará a la demandada devolver las sumas de dinero debidamente indexada.

CONDENA EN COSTAS

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida. Lo referido en concordancia con la Ley 2080 de 2021 (artículo 47) que prevé también lo relacionado con las costas.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal

innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En el asunto sub examine hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandada, como quiera que existe una manifiesta posición que desgasta a la administración de justicia, la posición jurídica que ha asumido la entidad conduce a ello, existiendo medios alternativos para solucionar este tipo de controversias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la **Resolución** 1-03-241-201-642-0-1773 de octubre 31 de 2018 y de la **Resolución** 03-236-408-601-000756 de febrero 20 de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se declara que la sociedad demandante TAMPA CARGO S.A.S, no está obligada a pagar la sanción de multa impuesta en los actos administrativos que se anulan y en caso de que se acredite el pago de la sanción, se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, devolver a la sociedad demandante la suma que por concepto de multa hubiera cancelado, sumas que deberán ser indexadas o actualizadas en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, por Secretaría procédase a su liquidación.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y la parte demandante podrá disponer la devolución de remanentes a que haya lugar mediante solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial.

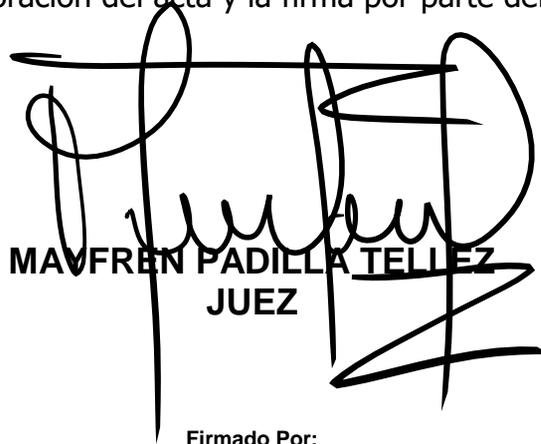
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes asistentes.

- **Parte demandante:** Minuto 03:10:25: Esta de acuerdo con el fallo proferido.
- **Parte demandada:** Minuto 03:10:40 Interpondrá el recurso de apelación.

Se comparte pantalla con la presente acta. Los intervinientes aprueban la presente acta Minuto 03:17:04.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 01:18 p.m., se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa663135c79d0bacb92aed273d68c407f3513abb9c90a0cf517cfc6c3d7820a**
Documento generado en 12/05/2021 05:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acta Audiencia Inicial CONCENTRADA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expedientes Nos. 11001-33-34-006-2018-00439-00; 11001-33-34-006-2019-00146-00; y 11001-33-34-006-2019-00196-00
Demandante: Tampa Cargos S.A.S
Demandado: DIAN